

OSCAR SALVADOR ZAPATA PAEZ

ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

Señores

Honorables Magistrada del Tribunal Superior del Distrito judicial

Dra. CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ ROA

Magistrada Sustanciadora

E.S.D.

RADICADO	68081-31-03-001-00506-02
INTERNO	607-2022
CONTRA	ELIAS SIERRA ORTEGA Y OTROS
DEMANDANTE	ADOLFA PINZON FUENTE
REFERENCIA	ORDINARIO R.C.E

OSCAR SALVADOR ZAPATA PAEZ, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía no.5.783.793 expedida en el Valle de san José, portador de la tarjeta profesional No.68.280 del consejo superior de la judicatura, con domicilio judicial en la calle 49 No.8-81 oficina 301 centro comercial arco iris de la ciudad de Barrancabermeja, correo electrónico osalvadorzapata5@hotmail.com; actuando como apoderado de la señora ADOLFA PINZON FUENTES en el proceso de la referencia, a su despacho vengo para sustentar el recurso de apelación contra la sentencia calendada el 19 de septiembre de 2022, y emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja; y para ello ruego tener en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO: Honorable Magistrada, cuando se hizo la apelación se enfatizó como Primer Reparó: Que la Sentencia que aquí se impugna, no estaba acorde con los postulados de los artículos 280 y 281 del C.G.P., pues no estaba en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y las demás oportunidades que este código contempla. Y las excepciones que aparecen probadas y hubiesen sido alegadas; sí así lo exige la Ley, y es así que la señora Juez de primera instancia declaró "Probada una excepción de Fondo de oficio, que consiste en que es inadmisibles la concurrencia de indemnizaciones, debido a que de acuerdo a la prueba de oficio decretada, se comprueba que le fue cancelada la indemnización respectiva a la actora; por la pérdida total del vehículo de su propiedad por

OSCAR SALVADOR ZAPATA PAEZ

ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

parte de la Aseguradora Solidaria Colombia, la que informó; que dispuso el pago de indemnización en la cuantía de ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$11.200.000) MCTE (folio 11 C-5), y para ello sustenta con la sentencia en ella referida; pero nótese Honorables Magistrados, que quien sufraga el pago por pérdida total fue una aseguradora diferente a la Previsora llamada en garantía para que responda por los daños sufridos con el siniestro acaecido el día 21 de diciembre de 2013; obsérvese que la misma sentencia dice: Tal ocurre en los seguros de daños, en los que por su naturaleza, es inadmisibile la concurrencia de indemnizaciones, aun si la aseguradora careciera de la atribución de subrogarse en los derechos del asegurado; toda vez que esa especie de contrato “Jamás podrá constituir para el fuente de enriquecimiento” artículo 1088 del C.Co., pues la póliza No.3005416 se trata de seguros de daños frente a terceros; luego el juzgado hace una interpretación errónea a la sentencia y desconoce lo dado por el artículo 1088 de C.Co. y demás normas del C.Co., de qué trata este tema, nótese que la señora ADOLFA PINZON DE FUENTES presento reclamación a la aseguradora Solidaria de Colombia con la póliza No.994000001985 por pérdida total y el valor asegurado de la póliza era por \$16.000.000 MCTE. Como se puede observar en la certificación de la Aseguradora Solidaria de Colombia, dada el 31 de marzo del 2017 donde constata la reclamación con póliza No.994000001985 por accidente ocurrido el pasado 21 de diciembre del 2013, en el cual fue afectado el vehículo HYUNDAI OTOS, MODELO 2012, PLACA TAQ108, y fue atendido bajo el amparo PERDIDA TOTAL por daños; y la liquidación la hicieron de la siguiente manera:

Valor asegurado		\$16.000.000
Menos Deducible	\$4.800.000	
Valor a indemnizar		\$11.200.000

Esta certificación está en el expediente, pero se allega para comprobar que el vehículo no estaba asegurado por el valor del vehículo tazado en la suma de \$39.018.000 MCTE, solicitado en el lucro cesante para la época del accidente, es decir, que ese amparo lo cubrió la póliza que estaba a favor de la señora ADOLFA PINZON DE FUENTES, ningún tercero sufragó por ella, y la sentencia del 9 de julio de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil- expediente 11001-0062002-00101-01 Magistrado Ponente Doctor ARIEL SALAZAR RAMIREZ, y expuesta por el ad quo, de donde se colige: Que no hay prueba de subrogación o que un tercero haya sufragado la indemnización, y si no se demuestra esta atribución, lógicamente se tiene que pagar lo solicitado en la demanda que fue el daño emergente negado

OSCAR SALVADOR ZAPATA PAEZ

ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

por el ad quo. Además que se trata de un caso totalmente distinto; ahora la ad quo manifiesta, que no se estableció una suma determinada con respecto de las 14 letras de cambio adeudas, y que si la tuvieron en cuenta los títulos valores, folio 212 al 221 del cuaderno principal, las mismas están a favor de CRISTIAN FERNANDO SALAZAR HERNANDEZ, y no a EMILSE LEON VESGA pero a esto, permítame decir que cuando objetaron la estimación de perjuicios dado por el llamamiento en garantía, y les conteste el día 10 de noviembre del 2017 donde les exponía que el daño emergente lo consideraba en la suma de \$39.018.000 MCTE, que correspondería al valor comercial del Taxi de PLACA TAQ108 al momento del accidente; más el equivalente del valor total de las 14 letras que le quedaban debiendo a la señora EMILSE LEON VESGA y que lo hacían bajo la gravedad de juramento, conforme al artículo 206 del C.G.P., que mi poderdante había firmado pagare por valor de \$46.026.000 el día 6 de febrero del 2012 a favor de CRISTIAN FERNANDO SALAZAR HERNANDEZ, y en el pagare están relacionadas las treinta y seis (36) letras que pago mi poderdante, para pagar el vehículo. Luego esas letras relacionadas en el expediente deben pagarlas los demandados, pues están determinadas por valor de \$1.287.500 cada una, pero se relacionaron 35 por que una se perdió; y que esto reposa en el expediente por cuanto la objeción al juramento estimatoria presentado por el suscrito, no lo objetaron, ni lo tacharon de falso. Con ello, se demuestra jurídicamente la obligación de sufragar el rubro solicitado en la estimación de perjuicios. Allego la contestación de la objeción estimatoria de perjuicios (artículo 206 C.G.P.) .

SEGUNDO: Se hizo reparo de la sentencia, con respecto al lucro cesante, pues solo reconoció este rubro desde el 21 de diciembre del 2013 al 30 de abril del 2015, por un total de utilidad liquida de \$1.500.000 diarios, que arroja un total de \$24.400.000 mcte, y, que no atiende el valor que solicita la actora en esta pretensión, por cuanto no es posible tener en cuenta la vida probable útil del vehículo de placas TAQ-108; pues le fue cancelada una indemnización por concepto de amparo de pérdida total por daños, y en segundo lugar vendió el cupo del mismo; a esto, no es consonante con lo estipulado por los artículo 280 y 281 del C.G.P., por cuanto una cosa es la indemnización por pérdida total del vehículo que es deducible de una póliza, y otra cosa es el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados con el daño; y, la vida probable de utilidad no se da, por pago de un deducible o por venta de un cupo. Por lo tanto el Juez aprior, hace inferencias subjetivas en la sentencia, pues al manifestar que reconocía el lucro cesante desde el 21 de diciembre del 2013 hasta el 30 de abril del

OSCAR SALVADOR ZAPATA PAEZ

ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

2015; por considerar que para el mes de abril del 2015 fue inscrito el vehículo TAR 268 por el propietario inscrito señor LUIS ALEJANDRO LLANOS desvinculándose el vehículo TAQ108 de propiedad de mi poderdante, y que además recibió por indemnización por pérdida total, y que también vendió el cupo, pero eso no es cierto, por cuanto la pérdida total fue desde el 21 de diciembre del 2013 fecha del accidente, y no tuvo en cuenta que la certificación de la capacidad transportadora, es una información ajena a la empresa y eso es cierto; por cuanto la ad quo, no determinó que es el cupo; y, para ello se dice que el cupo es la capacidad transportadora o mal llamado cupo; esto se asigna en la modalidad individual de pasajeros en vehículos taxi para llevar acabo la prestación del servicio dentro de la jurisdicción distrital o municipal, por lo que ninguna entidad ésta facultada para certificar que una persona es propietaria o dueña de la capacidad transportadora o “cupo”, de otra parte el Ministro de Transporte dice: que la capacidad de transportar no es negociable en sí misma, luego el señor ad quo, dejo de aplicar la Ley 769 del 2002 y 1005 del 2006, y que de acuerdo a esta leyes y en el artículo 3 para efectos de interpretación y aplicación de la presente resolución se tendrá en cuenta lo siguiente: año, modelo, certificado de inscripción, certificado de tradición, certificado de aduana, clase de vehículo, declaración de importación, desintegración física total, destrucción total del vehículo y a ello expresa: entiéndase por destrucción total del vehículo, cuando el siniestro pierde su capacidad de funcionamiento técnico mecánico, su chasis, sufre daño tal que sea imposible su recuperación y que obliga a la cancelación de su matrícula o registro ; por eso la capacidad transportadora o mal llamado “cupo” ser asigna en la modalidad individual de pasajeros en vehículos de taxi, para llevar la prestación del servicio dentro de la jurisdicción distrital y/o municipal, por lo que ninguna entidad está facultada para certificar que una persona es propietaria o dueña de la capacidad transportadora, pues esta se le atribuye al respectivo municipio, luego el ad quo, interpreto mal lo referente al “cupo” e indemnización por pérdida total del vehículo, por cuanto el lucro cesante nace del daño acaecido a la víctima por una responsabilidad acaecida por el conductor del vehículo de placas TAQ 694 conducido por LEONARDO CEJAR ORTEGA tomador de la póliza. Y por ello los demandados deben sufragar el lucro cesante tazado por el perito JUAN CARLOS DIAZ CALIZ, presentado el 29 de agosto del 2019 y que hasta el 31 de agosto del año 2019 arrojaba la suma de SETENTA UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$71.750.000) MCTE, peritazgo que se dio traslado y quedo en firme, sin que las partes objetaran el mismo, o

OSCAR SALVADOR ZAPATA PAEZ

**ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS**

presentaran uno nuevo y que no lo tenían en cuenta sin las consideraciones jurídicas para ello.

SEGUNDO: Se hizo reparo de la sentencia, por cuanto el juzgado que la expidió la misma, dio por probada la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por la Previsora S.A. Compañía de Seguros, en razón a que se desprende de la póliza No.3005016 que quien figura como tomados y asegurado es JORGE LEONARDO CUJAR ORTEGA y quien hizo el llamamiento en garantía fue el señor ELIAS SIERRA ORTEGA, pues la misma no es consonante conforme a los parámetros del artículo 281 del C.G.P. por cuanto si los Honorables Magistrados observan, que si bien es cierto que tanto ELIAS SUERRA Y JORGE LEONARDO CUJAR otorgaron poder al abogado SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS, para que llamaran en garantía, poderes autenticados el 9 y 10 de octubre del 2014 y el llamamiento en garantía a la Aseguradora la Previsora S.A. Compañía de Seguros, la presentó el abogado JAVIER LIZANDRO ESPINOZA DUEÑAS el llamamiento en garantía en representación del señor ELIAS SIERRA el día 27 de octubre del 2014, y el día 30 de octubre del 2014 el doctor SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANO en representación del señor ELIAS SIERRA y JORGE LEONARDO CUJAR ORTEGA presento también llamamiento den garantía a la misma aseguradora, es decir, hubo dos llamamientos en garantías, pero el día 12 de noviembre del 2014, el Juzgado dejo constancia que los llamados en garantía que anteceden fueron rechazados por auto del 12 de los corrientes, y el día 20 de noviembre el doctor SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 12 de noviembre del 2014, y quien representaba a ELIAS SIERRA Y JORGE CUJAR ORTEGA quien funge como asegurado y tomador de la póliza de la Litis, de igual manera el 20 de noviembre del 2014 el doctor JAVIER LIZANDRO ESPINOZA DUEÑAS interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación y representaba al señor ELIAS SIERRA. Luego el juzgado dio por probada la excepción prenombrada sin estarlo, violando normas del C.Co, como: artículos 1037, 1038, 1041, 1042, 1043, 1044, 1047, 1054, 1111, 1075, y ss.

Luego Honorables Magistrados, no hay duda de que el señor JORGE CUJAR ORTEGA conductor del vehículo de placas TAQ694, y quien fue culpable del accidente de la Litis, figura como TOMADOR Y ASEGURADO de la póliza de seguros No.3005016 cuyo aseguradora es LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme a lo estipulado en el artículo 1036 y 1037 del C.Co., es decir: fungen como parte del contrato de seguro, y por ello hay razones

OSCAR SALVADOR ZAPATA PAEZ

ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

fácticas y jurídicas para que la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS sufrague a la víctima lo estipulado en la póliza por los daños acaecidos en el accidente ocurrido el 21 de diciembre de 2013; pues lo expuesto por el ad quo, da por probada la excepción de fondo propuesta por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS sin estarlo, pues ni fáctica ni jurídicamente estando sustentados.

Con esto queda sustentado el recurso de apelación contra la sentencia impugnada.

PETICIONES

Por todo lo anterior, ruego a su despacho se Modifique, se adicione o se revoque la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2022.

De la Honorable Magistrada; con deferencia,



OSCAR SALVADOR ZAPATA PAEZ

C. C. No. 5.783.793 Valle de San José

T. P. No. 68.280 del C.S. de la J.